



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE  
- Acuerdo PCSJA18-11127  
Correo: [cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**Radicación 2020 – 00483ok**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN** contra **BIBIANA TÉLLEZ PÉREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$20.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio exigible el 11 de mayo de 2018.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1, desde el día siguiente a su vencimiento hasta su efectivo pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea. Súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en conexidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la notificación personal remitida a la dirección electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería para actuar a MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN, quien actúa en nombre propio, conforme a las prerrogativas del art. 73 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del art. 28 del Decreto 196 de 1971.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**Jueza**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **39** de fecha **14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ**  
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE  
- Acuerdo PCSJA18-11127  
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**Radicación 2020 – 00483ok**

1.- Conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 593 del CGP, y en atención a lo dispuesto por el artículo 599 Ibidem, se dispone **EMBARGAR LOS REMANENTES** y los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, en el proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 2017-00340-00 que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en contra de la ejecutada. Oficiese.

2- Conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 593 del CGP y el artículo 599 Ibidem, EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue la ejecutada como empleada o contratista de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. Librese el oficio respectivo al pagador.

Adviértasele al pagador que de no constituir el depósito respectivo a nombre de este Despacho Judicial será responsable por los valores embargados

**LIMITAR** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$ 30.000.000,00 m/cte.

3.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión del decreto de las medidas enunciadas atrás, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela que corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios ni acreditado su radicación, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**Jueza**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 39 de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaría

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**558daf6012cc374b76ecd8afd6f6163a7fa18dd2d6536007bca201d121afc93f**

Documento generado en 11/09/2020 11:23:03 a.m.